



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 096-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1720-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**EXPEDIENTE** : N° 1720-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : NEGOCIOS ATENEA S.A.C.  
**ACTIVIDAD** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : CARRETERA COSTANERA NORTE KM. 11.2, DISTRITO DE  
PACÓCHA, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE  
MOQUEGUA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Negocios Atenea S.A.C. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:*

*Las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010.*

*Se archiva el procedimiento respecto a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, toda vez que dicha empresa ya ha sido sancionada por esta infracción.*

**SANCIÓN:** 6.6 UIT

Lima, 26 FEB. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 882-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 07 de julio de 2010 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Negocios Atenea S.A.C. (en adelante, Negocios Atenea)<sup>1</sup> por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 258-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup>, notificada el 07 de junio de 2012<sup>3</sup> (folio 29 del Expediente) de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>1</sup> La empresa Negocios Atenea S.A.C. contaba con la titularidad de la licencia para operar la planta de harina de alto contenido proteínico con una capacidad de 50 toneladas por hora (T/H), la cual se encuentra ubicada en la Carretera Costanera Norte Km. 11.2, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, en virtud de la Resolución Directoral N° 180-2006-PRODUCE/DGEPP del 24 de mayo de 2006; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 219-2012-PRODUCE/DGEPP, emitida el 28 de mayo de 2012 se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de Negocios Rafmar S.A.C. (folios 47 al 49 del Expediente).

<sup>2</sup> Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

<sup>3</sup> Dicho documento fue recibido el 07 de junio de 2012 por el señor José Luis Olazabal Hinostroza, el cual se identificó como recepción del domicilio de la administrada y con DNI N° 23923238 (información que resulta válida según consulta realizada en el sistema de Validación de Registros de Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC), conforme a los requisitos establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

**21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."**





HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. El 14 de julio de 2010 la empresa Negocios Atenea, presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 01 al 06 del Expediente) señalando lo siguiente:

- i) Cuenta con una sanción administrativa respecto de la no presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008 y 2008-2009, la misma que se encuentra impugnada vía recurso de apelación, dado que no se encuentra ajustada a ley.
- ii) Ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2009-2010, lo cual acredita con la copia del documento ingresado el 03 de marzo de 2010 (folio 01 del Expediente), el cual adjunta a sus descargos.

## II. CUESTION EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Negocios Atenea incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).

## III. ANÁLISIS

### III.1 Respecto al incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS

4. Conforme a los hechos detallados en el Oficio N° 882-2010-PRODUCE/DIGAAP del 06 de julio de 2010, la DIGAAP indicó que la empresa fiscalizada:

*"(...) no ha alcanzado a esta Dirección General, la Declaración de manejo de residuos sólidos y Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente a los años: 2007 – 2008, 2008 – 2009 y 2009 – 2010 respectivamente, de su establecimiento industrial pesquero, (...)"*.

(El subrayado es nuestro)

5. Al respecto, la empresa Negocios Atenea presentó sus descargos, alegando que tiene una sanción administrativa respecto de la no presentación de Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 – 2008 y 2008 – 2009, la misma que se encuentra impugnada vía recurso de apelación, dado que no se encuentra ajustada a ley.





11. En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso se vulneraría el Principio de *Non Bis In Idem*, es pertinente analizar si lo manifestado por Negocios Atenea respecto a que existe un procedimiento administrativo en etapa recursiva, versa sobre los mismos presupuestos del presente procedimiento; es decir, si cumple con la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
12. Al respecto, mediante Oficio N° 726-2012-OEFA/DFSAI (folio 31 del Expediente) de fecha 28 de agosto de 2012 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA, solicitó al Director General de Sanciones del Ministerio de la Producción información sobre la existencia de algún procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa fiscalizada por no haber presentado la Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos del 2007-2008 y 2008-2009, respectivamente.
13. De acuerdo a ello, mediante el Oficio N° 0183-2012-PRODUCE/DGS (folio 40 del Expediente) del 08 de diciembre de 2012, el Director General de Sanciones señala que la empresa Negocios Atenea fue sancionada a través de la Resolución Directoral N° 2148-2009-PRODUCE/DIGSECOVI del 20 de mayo de 2009 al haberse acreditado que la administrada no presentó la Declaración de Manejo de Residuos sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, incumpliendo lo establecido en el artículo 115° del RLGRS, infracción tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP con una multa de dos (02) UIT, según el Código 74° del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (folios 36 al 39), la cual fue confirmada mediante Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 912-2011-PRODUCE/CAS de fecha 10 de noviembre de 2011 (folios 44 al 46 del Expediente).
14. Conforme a lo señalado, se evidencia la existencia de un procedimiento anterior a través del cual se sancionó al administrado por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, habiéndose configurado la triple identidad respecto al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>.
15. Por lo tanto, de lo mencionado en los párrafos precedentes, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la imputación.
16. Sin embargo, corresponde continuar con el análisis de los incumplimientos referidos a la no presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010, toda vez que la Resolución Directoral N° 2148-2009-PRODUCE/DIGSECOVI confirmada mediante Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 912-2011-PRODUCE/CAS, no comprende dichos períodos.



4

Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador que originó la emisión de la Resolución Directoral N° 2148-2009-PRODUCE/DIGSECOVI y el presente procedimiento sancionador materia de análisis, son tramitados en contra de la empresa Negocios Atenea, siendo el hecho generador de ambos el no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, encontrándose en los dos casos incumplimiento a lo establecido en el artículo 115° del RLGRS, configurándose la infracción tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, pasibles de sanción según el Código 74° del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 096-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1720-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

6. De acuerdo al Informe N° 096-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 24 de agosto de 2010, se señala lo siguiente (folios 08 al 10 del Expediente):

*"(...) se notificó a la citada empresa pesquera, el mismo que ha sido respondido por la usuaria, presentando el descargo pertinente con la referencia a) [escrito de fecha 14 de julio de 2010], informando que han alcanzado a la DIGAAP la DMRS 2009 y el PMRS 2010 adjuntando el respectivo cargo; de lo cual confirmamos la recepción de los mismos con fecha 03-03-2010 (después de 27 días de vencido el plazo). En cuanto a los documentos de los años anteriores indican que han sido sancionados administrativamente habiendo procedido [h]a su impugnación por apelación.*

(El subrayado es nuestro)

7. Al respecto, la DIGAAP deja constancia que ha realizado la verificación de los descargos de la empresa Negocios Atenea, indicando que existiría un procedimiento administrativo sancionador iniciado con antelación al presente procedimiento, lo que se consigna en el Informe N° 096-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, indicando lo siguiente:

*"Al respecto se participa que el 01-04-2009, la DIGAAP realizó la inspección inopinada a la mencionada empresa encontrándose en falta por no haber presentado a esta Dirección General la DMRS 2008 y el PMRS 2009, por lo cual se levantó el Reporte de Ocurrencia N° 000051 que junto con el informe técnico N° 016-2009-PRODUCE/DIGAAP-Darrss fue anexado al Oficio de referencia c) con fecha 07-04-2009, siendo remitido a la DIGSECOVI para los trámites pertinentes". (SIC)*

(El subrayado es nuestro)

Por lo tanto, en la medida que la empresa fiscalizada alega la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en etapa recursiva iniciado con anterioridad al procedimiento que nos ocupa, corresponde analizar si se podría configurar una vulneración al Principio *Non Bis In Idem* establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

9. Sobre el particular, debe señalarse que el Principio *Non Bis In Idem* señalado en el párrafo anterior, indica que no se podrá sancionar de manera sucesiva o simultánea a una persona por los mismos hechos en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

10. Respecto al contenido del referido principio jurídico implícito en el derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2000-AA/TC, ha señalado que éste tiene una doble configuración, a saber:

- "En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho (...)*
- En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (...)"*



responsabilidad en el siguiente período) de manera conjunta, dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.

22. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
23. En el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
24. El Informe N° 096-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 24 de agosto de 2010 (folio 09 del Expediente) el cual corrobora que la empresa Negocios Atenea no cumplió con presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010.
25. Al respecto, la empresa Negocios Atenea presentó sus descargos, alegando haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2009-2010, lo cual acredita con la copia del documento ingresado con fecha 03 de marzo de 2010 que adjunta a sus descargos.
26. En relación a dicho argumento, es preciso indicar que de la verificación de la copia del documento ingresado con fecha 03 de marzo de 2010, se verifica que la empresa Negocios Atenea presentó un Informe Anual del 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, no constatándose la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009.
27. Asimismo, se constata que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 se realizó fuera del plazo de 15 días hábiles establecido por ley, siendo el plazo máximo de presentación para ese año, el 22 de enero de 2010, por lo que los medios probatorios presentados por la administrada no la eximen de responsabilidad.
28. De acuerdo a lo antes señalado, los descargos presentados por la empresa administrada no desvirtúan su responsabilidad, por lo que queda acreditado que la empresa Negocios Atenea incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

#### Determinación de la sanción a imponer a la empresa Negocios Atenea

29. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



### III.2 Respecto a los incumplimientos de la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS

17. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>5</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
18. De acuerdo al artículo 29° de la LGP<sup>6</sup> la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
19. El artículo 78° del RLGP<sup>7</sup> atribuye responsabilidad a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
20. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.



El artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS señalan que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su

<sup>5</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>6</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

<sup>7</sup>

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, definidos referencialmente en el artículo 230°, numeral 3, y el artículo 236°- A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

35. La fórmula es la siguiente<sup>11</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores agravantes y atenuantes

#### Cálculo de la sanción

36. El cálculo de la sanción corresponde al siguiente hecho imputado: no presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGSR.

- (i) Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).
- (ii) Para el caso de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto (CHI), dicha norma establece una multa de 2 a 4 UIT<sup>12</sup>.
- (iii) Cabe señalar que la Declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólidos del año siguiente, en los primeros 15 días hábiles del mismo. La no presentación de ambos instrumentos en el plazo establecido constituye un incumplimiento aplicable al período de un año.
- (iv) En el presente caso se han detectado incumplimientos en dos períodos, por lo tanto se efectuará el cálculo de multa para cada uno de ellos, de manera independiente.

<sup>11</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M = \frac{B}{p}$$

<sup>12</sup> Negocios Atenea: planta de harina de pescado, ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua (Expediente N° 1720-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, folio 23); establecimiento industrial pesquero dedicado al consumo humano indirecto (CHI).



30. La empresa Negocios Atenea era titular y operadora de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, con una capacidad de 50 T/H<sup>9</sup>.

31. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano indirecto; esto es, en un rango de una multa de entre 2 a 4 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT):

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

32. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes<sup>10</sup> considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

34. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual



Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuicolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

<sup>9</sup> Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, la empresa Negocios Atenea contaba con la titularidad de la licencia de operaciones de la planta de harina de alto contenido proteínico, con una capacidad de 50 toneladas por hora (T/H), ubicada en la Carretera Costanera Norte Km. 11.2, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua.

<sup>10</sup> La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).



## iii) Factores agravantes y atenuantes

41. Los factores agravantes y atenuantes, se enmarcan dentro del artículo 230°, numeral 3, y el artículo 236°-A de la LPAG. El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 2<sup>16</sup>.

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido <sup>(1)</sup>	4
F2. El perjuicio económico causado <sup>(2)</sup>	2
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción <sup>(3)</sup>	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción <sup>(4)</sup>	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido <sup>(5)</sup>	10
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor <sup>(6)</sup>	0
<b>TOTAL (1+ΣF/100)</b>	<b>1,16</b>

- (1) Se considera que la infracción de no haber presentado una declaración y un plan de residuos sólidos implica que han sido manejados deficientemente, teniendo al menos un impacto negativo asimilable por el entorno y localizado en el área de influencia directa del proyecto.
- (2) La planta de Negocios Atenea se encuentra en el departamento de Moquegua, provincia de Ilo, distrito de Pacocha, con una incidencia de pobreza total de 0,3% (INEI, 2009);
- (3) No se han considerado antecedentes de infracciones.
- (4) No se registraron atenuantes por subsanación, ni agravantes por entorpecimiento de la supervisión.
- (5) Negocios Atenea en el año 2008 registró ingresos en el rango de 2000 – 8000 UIT (Perú: The Top 10000 Companies. 2010). Los ingresos por ventas se asumen como una aproximación a la capacidad instalada de la empresa.
- (6) No se registraron atenuantes por error inducido, ni agravantes por intencionalidad.

42. El detalle de los factores se presentan en el siguiente cuadro:

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.	Calificación	Sub Total
<b>1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)</b>		
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	
<b>1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Existe afectación a pueblos indígenas	8	
<b>1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	2
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8	
<b>1.4 Según la Extensión</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	2
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8	

16

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Legislativo N° 1029 - Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo- Ley N° 29060)

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

"Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal"



**Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido<sup>13</sup>**

**i) Beneficio ilícito (B)**

37. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas, lo que se estima como la inversión que debió realizar en el escenario de cumplimiento, donde la empresa hubiera contado con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, para presentarlos en el plazo legal, en cada período.

38. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>14</sup>, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

**Cuadro N° 1**

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2008)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) <sup>(1)</sup>	S/. 8 365,84
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2008 - ene 2009) <sup>(3)</sup>	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2009: CE*(1+COK) <sup>T</sup>	S/. 9 369,74
IPC (dic 2012/ene 2009) <sup>(4)</sup>	1,10
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 297,23
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(5)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013</b>	<b>2,78 UIT</b>

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 1720-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima.

(5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

39. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2,78 UIT.

**ii) Probabilidad de detección.**

40. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente<sup>15</sup>. Por consiguiente, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1.

<sup>13</sup> Tanto la Declaración del año 2007, como el Plan para el 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2008.

<sup>14</sup> Para los costos de la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se tomó como referencia el costo que propone una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero.

<sup>15</sup> Para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal es constatada por la entidad competente (DGAAP) mediante la *consolidación de la información* relacionada a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional. (Como señala el informe N° 096-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).





Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA (2008)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,16
<b>MULTA PROPUESTA en UIT (2008)</b>	<b>3,23 UIT</b>

Fuente: DFSAI

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2010 dentro del plazo legal establecido<sup>17</sup>

## i) Beneficio ilícito (B)

45. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2010)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) <sup>(1)</sup>	S/. 8 950,67
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( ene 2010 - ene 2012) <sup>(3)</sup>	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2011: $CE*(1+COK)^T$	S/. 10 024,75
IPC (dic 2012/ene 2011) <sup>(4)</sup>	1,07
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 736,02
Unidad Impositiva Tributaria 2013 <sup>(5)</sup>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013</b>	<b>2,90 UIT</b>

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 1720-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).  
 (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).  
 (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).  
 (4) BCRP: IPC Lima  
 (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

46. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2,90 UIT.

## ii) Probabilidad de detección y Factores agravantes y atenuantes

47. Debido a que se trata de incumplimientos similares, efectuados por el mismo infractor y bajo las mismas circunstancias, se adoptarán los valores estimados anteriormente para la probabilidad de detección (1,0) y para los Factores Agravantes y Atenuantes (1,16).

<sup>17</sup> Tanto la Declaración del año 2009, como el Plan para el 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2010.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 096-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1720-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

2. Perjuicio económico causado:		Calificación	
El perjuicio económico causa da es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
2,1	<b>Incidencia de Pobreza Total</b>		
	No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4	2
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10	
	Fuente: Mapa de pobreza-INEI		
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:		Calificación	
Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.			
3,1	<b>Incumplimiento de la misma infracción</b>		
	El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
	El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	10	
	El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	20	
3,2	<b>Incumplimiento de otras infracciones</b>		
	El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
	El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		Calificación	
4,1	<b>Subsanación voluntaria</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-40	10
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0	
4,2	<b>Grado de colaboración</b>		
	El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0
	El administrado no colabora con la supervisión	3	
	El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA.	6	
5. Beneficio Ilegalmente Obtenido:		Calificación	
Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.			
5,1	<b>Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUSS)</b>		
	Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	10
	Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5	
	Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10	
	Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15	
	Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20	
	Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25	
	Más de 700000 UIT	30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:		Calificación	
Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.			
6,1	<b>Error inducido</b>		
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	
	No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
6,2	<b>Carácter Intencional</b>		
	Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
	Error operativo	3	
	Negligencia o dolo	6	
<b>Total factores atenuantes y agravantes</b>			<b>1,16</b>



iv) Valor Económico del incumplimiento

43. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

Multa = [(2,78 UIT) / (1)] \* [1,16]

Multa = 3,23 UIT

44. La multa resultante es de 3,23 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.



iii) Valor Económico del incumplimiento

48. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

Multa = [(2,90 UIT) / (1)] \* [1,16]

Multa = 3,37 UIT

49. La multa resultante es de 3,37 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

Table with 2 columns: COMPONENTES and VALOR. Rows include Beneficio ilícito (B) 2,90 UIT, Probabilidad de detección (p) 1, and Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100) 1,16. Total: MULTA PROPUESTA en UIT (2010) 3,37 UIT.

Fuente: DFSAI

50. En conclusión las sanciones a ser impuestas ascienden a:

- i) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 3,23 UIT<sup>18</sup>
ii) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2010 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 3,37 UIT.

51. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa Negocios Atenea por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, pasibles de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), conforme al siguiente detalle:



Table titled 'Multa total a imponer' with columns: Código, Infracción, Sanción (UIT). Row 74: No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, respectivamente. 3.23. Row 74: No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010, respectivamente. 3.37. Total: 6.6

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

18 Negocios Atenea tenía la titularidad de la planta de harina de pescado, ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua (Expediente N° 1720-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, folio 23); establecimiento industrial pesquero dedicado al consumo humano indirecto (CHI).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 096-2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1720-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Negocios Atenea S.A.C., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a seis con seis décimas (6.6) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010.

**Artículo 2°.-** Archivar la imputación referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA